

INSTRUCCION No. 104

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: es procedente regular la sustanciación procesal del artículo 275 de la Ley de Procedimiento Penal, de conformidad con las disposiciones del Código penal, actualizando y complementando las indicaciones contenidas en el Dictamen No. 79 de 1979 que se acordó y circuló estando vigente el derogado Código de defensa Social.

POR TANTO: en uso de las facultades de que está investido el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular acuerda la siguiente:

INSTRUCCION No. 104

PRIMERO: En la aplicación del artículo 275 de la ley de procedimiento Penal, los tribunales darán curso a la acción penal ejercitada por el fiscal - sin ejercitar conjuntamente la civil - cuando exista un lesionado respecto del cual la sanidad estuviere pendiente de atestarse, y continuarán la tramitación del juicio hasta dictar sentencia, en la que sin hacer pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, instruirán al perjudicado para que en el momento procesal oportuno ejercite la acción correspondiente ante el tribunal civil competente, siempre que las pruebas periciales relativas a las lesiones pendientes aún de sanar, permitan fundamentar la calificación penal del hecho enjuiciado y adecuar la sanción, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal, especialmente con las contenidas en el Capítulo VII del Título VIII del Libro II del Código Penal. Al efecto, las mencionadas pruebas deberán precisar:

1.- Si las lesiones tienen el carácter de graves, de conformidad con las disposiciones del artículo 325 del Código Penal, por haber puesto en peligro inminente la vida de la víctima, o por poderse apreciar - no obstante pender la sanidad - que dejen deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica.

2.- Que en el estado en que se encuentra la víctima al ser examinada, se pueda determinar que las lesiones no ocasionarán su deceso, ceguera, castración o inutilidad para la procreación.

Este extremo puede tener especial importancia en los casos en que la víctima a los efectos de su curación, debe someterse a operaciones quirúrgicas u otros tratamientos significativamente riesgosos dada su naturaleza o el estado del paciente.

3.- Que en vista de los dictámenes periciales obrantes en el expediente y de la prueba susceptible de practicarse en el juicio oral, sea posible valorar la peligrosidad social que reviste el hecho y el grado en que la intención del culpable coincide con la naturaleza y entidad de las lesiones causadas, para posibilitar una justa adecuación de la sanción.

SEGUNDO: Cuando sea firme la sentencia condenatoria en el orden penal dictada en estos procedimientos, y una instruido el perjudicado para que en el momento procesal oportuno, cuando se ateste su sanidad, ejercite la acción correspondiente ante el tribunal civil competente, el tribunal, a instancia del mismo, expedirá y le entregará testimonio de la sentencia y de los lugares en

que consten elementos probatorios de los daños sufridos, y en su caso, de los gastos y perjuicios económicos, que estén acreditados en las actuaciones.

TERCERO: Los Tribunales de lo civil ante los que se establezcan demanda para reclamar indemnización civil por delito, en los casos a que se refieren los ordinales procedentes, ejercerán, a favor de las víctimas del delito y en el marco de la legalidad, las facultades de que los inviste el Capítulo VI del Título I del Libro Primero de la Primera Parte de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y laboral, en el sentido de : acordar de oficio las medidas necesarias para evitar cualquier posible inferioridad de esta parte en el proceso, y restablecer en su interés la equidad procesal cuando fuere necesario, de conformidad con los artículos 39 y 40 de dicha Ley; asimismo, ampliar su resolución a los efectos relativos a los derechos no planteados por el reclamante, a tenor de lo previsto en el artículo 45 del mismo texto legal, y disponer, las pruebas, para mejor proveer, que sean indispensables para llegar al cabal conocimiento de la verdad en relación con los daños y perjuicios sufridos por la víctima del delito, según establecido en el artículo 248 de la repetida Ley y, por último, y como regla general, imponer las costas del procedimiento al sancionado penalmente por el correspondiente delito.

CUARTO: En orden sustantivo los tribunales que conozcan de estas reclamaciones aplicarán en, primer lugar, las disposiciones pertinentes del artículo 70 del Código Penal, y supletoriamente las disposiciones del Capítulo II del Título III del Código de Familia y en el orden adjetivo las disposiciones del Capítulo II del Título III del Libro II de la Primera Parte de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y laboral.

QUINTO: Una vez firme la sentencia del Tribunal de lo Civil en las reclamaciones de que se trata en esta instrucción, el pago de las indemnizaciones acordadas se hará efectivo mediante la caja de Resarcimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Penal.

Y para remitir al tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos. "Año 24 de la Revolución".

DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día trece de enero de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 3.- Se da cuenta con consulta del Fiscal General de la República, remitida por conducto del Presidente del tribunal, relacionada con el ejercicio de la acción penal en los casos de delitos complejos, cuando existan perjudicados pendientes de la sanidad de sus lesiones, que es del siguiente tenor:

"Hemos podido apreciar en la práctica de nuestro trabajo que existen diferentes criterios por parte de los Fiscales, acerca de la oportunidad en que puede procederse al ejercicio de la acción penal existiendo algún perjudicado cuyas lesiones no hayan sanado totalmente, particularmente cuando no ha sido posible calificar dichas lesiones adecuadamente, existiendo otros delitos de mayor gravedad, surgidos como consecuencia del mismo acto antijurídico.

Como estos criterios pueden existir también en los distintos Tribunales del país ante los cuales los Fiscales ejercen su labor en la esfera penal, resulta necesario

que el Consejo de Gobierno se pronuncie en cuanto a la interpretación que debe darse a nuestras leyes en estos casos.

En nuestra opinión, el problema de la sanidad de las lesiones tiene un doble carácter: la determinación de la competencia para conocer los hechos y la determinación del modo y cuantía en que será satisfecha la responsabilidad civil que dimane del delito cometido.

Como es sabido, la acción para reclamar la responsabilidad civil proveniente del delito, en los casos de lesiones, puede ejercitarse separadamente de la acción penal, según lo regulado en el artículo 275 de la Ley de Procedimiento Penal y teniendo en cuenta las reglas establecidas para esos casos en la Instrucción 104 del Consejo de gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Ahora bien, en el caso de un delito complejo de los comprendidos en el apartado b) inciso 1) del artículo 10 del Código Penal, al determinarse la competencia para conocer del hecho puede presentarse el expediente al tribunal, solicitando la sanción que corresponda para el delito más grave, sin necesidad de calificación exacta de los restantes delitos de lesiones que se hubieran producido, siempre y cuando en el caso de que sólo se trate de varios lesionados, este definido que ninguna de las lesiones pendientes de sanidad pudieran convertirse en un delito de mayor gravedad que el que se imputa. En casos como éstos, el Fiscal ejercitaría la acción civil respecto a los casos en que las consecuencias de las lesiones estuvieran totalmente definidas (o las de la muerte, si hubiera algún homicidio) y dejaría expedita la vía para su ejercicio a los perjudicados en los casos que estuvieran pendientes de su total curación.

Lo anterior no implica que se obvie atestar la sanidad en todos los casos que esto sea posible durante la tramitación de su plazo ordinario de la fase preparatoria, sino que es posible el ejercicio de la acción penal a pesar de que haya alguna lesión pendiente de su calificación legal definitiva.

En cuanto a reiterar la realización del dictamen de sanidad cuando los peritos expresen que el lesionado aún no se encuentra curado esto sería imprescindible en algunos casos, por ejemplo, si existiendo solamente lesionados, no fuera posible, por no estar adecuadamente calificada ninguna de las lesiones, determinar ante qué Tribunal se debe ejercitar la acción penal ni las sanciones a solicitar; o cuando estando determinada la competencia, no se ha excluido la posibilidad de que alguna de las lesiones resulte de mayor gravedad que las calificadas hasta el momento o pudiera producirse la muerte de alguna de las víctimas.

Por supuesto, en el caso en que hubiera algún homicidio y varios lesionados, sólo podría darse una situación similar en hechos intencionales, si la muerte de alguno de los lesionados pendientes de curación pudiera resultar calificada como un asesinato y no se hubiera excluido la posibilidad de dicho fallecimiento.

Hasta aquí el contenido de nuestras consideraciones respecto a la consulta cuya definición requerimos".

El Consejo a fin de evacuar la consulta formulada por el compañero Fiscal General ACUERDA modificar el acápite PRIMERO de la Instrucción 104 de 16 de febrero de 1982, en la forma siguiente:

PRIMERO: En la aplicación del artículo 275 de la Ley de Procedimiento Penal, los tribunales darán curso a la acción penal ejercitada por el fiscal, sin ejercitar conjuntamente la civil:

a) cuando exista un lesionado respecto del cual la sanidad estuviere pendiente de atestarse, caso en que continuarán la tramitación del juicio hasta dictar

sentencia, en la que sin hacer pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, instruirán al perjudicado para que en el momento procesal oportuno ejercite la acción correspondiente ante el tribunal civil competente, siempre que las pruebas periciales relativas a las lesiones pendientes aun de sanar, permitan fundamentar la calificación penal del hecho enjuiciado y adecuar la sanción, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal, especialmente con las contenidas en el Capítulo VII del Título VIII del Libro II del Código Penal. Al efecto, las mencionadas pruebas deberán precisar:

1.- Si las lesiones tienen el carácter de graves, de conformidad con las disposiciones del artículo 325 del Código Penal, por haber puesto en peligro inminente la vida de la víctima, o por poderse apreciar - no obstante pender la sanidad - que dejen deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica.

2.- que el estado en que se encuentra la víctima al ser examinada, se pueda determinar que las lesiones no ocasionarán su deceso, castración o inutilidad para la procreación. este extremo puede tener especial importancia en los casos en que las víctimas a los efectos de su curación, debe someterse a operaciones quirúrgicas u otros tratamientos significativamente riesgosos dado su naturaleza o el estado del paciente.

3.- Que en vista de los dictámenes periciales obrantes en el expediente y de la prueba susceptible de practicarse en el juicio oral, sea posible valorar la peligrosidad social que reviste el hecho y el grado en que la intención del culpable coincida con la naturaleza y entidad de las lesiones causadas, para posibilitar una justa adecuación de la sanción.

b) cuando hubiera causado lesiones a personas cuya sanidad no hubiere sido atetada, aun cuando a consecuencia de la acción delictiva se haya provocado la muerte de una o más personas, caso en el que sí se podrá aplicar la regla contenida en el artículo 275 de la mencionada Ley.

Comuníquese el presente acuerdo a los presidentes de los tribunales provinciales populares y por conducto de éstos a los tribunales municipales populares respectivos.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a siete de febrero de mil novecientos ochenta y siete. "Año 29 de la revolución".